

**D. 8736, 3 octubre 1961 (Ed. y J.). — Reglamento orgánico del Instituto Superior del Profesorado (B. O. 21/X/61).**

**Art. 1º** — Apruébase el Reglamento Orgánico para el Instituto del Profesorado que, formando parte integrante del presente decreto, figura de fjs. 14 a 45 del expte. 108.304/59 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.

**Art. 2º** — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al Reglamento Orgánico aprobado por el art. 1º de este decreto.

**Art. 3º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

**Art. 4º** — Comuníquese, etc. — Frondizi. — Mac Kay.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO  
SUPERIOR DEL PROFESORADO

**CAPITULO I** — *Sobre la misión y funciones del Instituto Superior del Profesorado*

**Art. 1º** — El Instituto Superior del Profesorado es un establecimiento de enseñanza y cultura superior cuyas finalidades son:

---

Citas al dec. 8734:

(1) Ver t. 1920-1940, p. 1054.

a) Formar profesores especializados de enseñanza media y superior, de acuerdo con las necesidades educativas del país.

Para ello deberá:

1. Dar a sus alumnos una formación espiritual, libre, trascendente y responsable, abierta a los valores más altos de nuestra cultura, proporcionarles una información adecuada del mundo contemporáneo y suministrarles los instrumentos necesarios para afrontar las exigencias de la vida.

2. Perfeccionar los métodos de trabajo de la enseñanza, de modo que contribuyan a una madurez integral del adolescente.

b) Contribuir al perfeccionamiento y especialización del personal que orienta, supervisa, dirige e imparte la enseñanza;

c) Actuar como centro de investigación, estudio, información y difusión en los asuntos vinculados con sus funciones específicas. Para ese fin creará una Comisión Permanente de Estudios Pedagógicos.

Art. 2º — La misión fundamental del Instituto Superior del Profesorado consistirá en la formación de profesores especializados para la enseñanza media. Esta misión se cumplirá sin perjuicio de otras funciones pedagógicas o culturales vinculadas con la antedicha función específica. Se ajustará a las siguientes bases:

a) Asegurar la adquisición del saber, capacidad y técnicas propias de cada sección del Instituto Superior, sin menoscabo de la cultura general del futuro docente;

b) Proporcionar la formación pedagógica, teórica y práctica que requiere el profesor de enseñanza media;

c) Afirmar las condiciones morales y patrióticas indispensables en todo docente.

## CAPITULO II — *Del gobierno del Instituto Superior del Profesorado*

Art. 3º — El Instituto Superior del Profesorado es autónomo en cuanto atañe a su régimen interno establecido en el presente reglamento.

Art. 4º — El gobierno didáctico, administrativo y disciplinario del Instituto será ejercido por un rector, un vicerrector y un consejo directivo.

Art. 5º El rector y el vicerrector, mientras duren en sus mandatos, no podrán desempeñar cátedras o cargos en la enseñanza media, excepto en los establecimientos de esa categoría anexos al Instituto, en el caso de que los tuviere

### A — *El rector y el vicerrector*

Art. 6º — El rector y el vicerrector deberán reunir las condiciones establecidas para ser profesor del Instituto Superior del

Profesorado, y además las que exige el art. 137 del Estatuto del Docente.

Art. 7º — El rector y el vicerrector serán elegidos por los directores de Sección, debiendo recaer la elección en dos de ellos. Durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período. Ambos cesarán en sus funciones de directores de Sección.

El resultado de la elección será comunicada al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior a los efectos de las designaciones respectivas.

Art. 8º — Son funciones del rector:

a) Representar al Instituto Superior del Profesorado en los actos oficiales;

b) Ejercer la función administrativa y disciplinaria que le compete;

c) Encargar provisionalmente y hasta tanto se provea por concurso toda cátedra vacante, previo asesoramiento del director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones para presentarse a concurso de profesor titular. Si la duración del interinato excediera de un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio proveerá las suplencias;

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo;

e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;

f) Proponer al Consejo Directivo la designación del secretario, tesorero, bibliotecarios, bedeles y demás personal administrativo, de disciplina y de maestranza cuando queden vacantes los correspondientes cargos y elevar las propuestas, una vez aprobadas por aquél, al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior;

g) Tomar juramento y firmar los diplomas de los egresados.

Art. 9º — El vicerrector reemplazará al rector en todas sus funciones en caso de licencia o acafalía.

### B — El Consejo Directivo

Art. 10. — El Consejo Directivo estará integrado por el rector, el vicerrector, los directores de Sección, el director del Departamento de Aplicación Anexo, dos representantes estudiantiles y dos representantes de los egresados, y será presidido por el rector. Para sesionar se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros con derecho de voto.

El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes durante el período de actividad escolar.

Art. 11. — Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría

de los presentes con derecho de voto y tendrán fuerza de resolución salvo el caso previsto en el art. 14.

Art. 12. — Los miembros del Consejo Directivo están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones y a desempeñar las tareas que se les encomiende. El consejero que dejare de concurrir a 3 reuniones consecutivas y sin permiso del Consejo, cesará en este cargo y en el de director de Sección, si lo fuere.

Art. 13. — Son funciones del Consejo Directivo:

a) Intervenir en todos los asuntos relacionados con la marcha del Instituto, que las circunstancias exijan;

b) Preparar el presupuesto del Instituto y disponer las inversiones autorizadas por las leyes y reglamentaciones vigentes;

c) Proyectar los planes de estudio y aprobar los programas presentados por los profesores;

d) Fijar las condiciones de ingreso de los alumnos conforme a las normas establecidas en el cap. XII del presente reglamento;

e) Promover la creación o supresión de secciones;

f) Organizar y supervisar los concursos para la designación de profesores;

g) Intervenir como tribunal disciplinario del personal docente y de los alumnos;

h) Designar al personal docente interino y suplente en las condiciones previstas en el art. 8º, inc. c);

i) Dictar ordenanzas y reglamentos internos;

j) Resolver las equivalencias de materias aprobadas en otros establecimientos de enseñanza superior;

k) Decidir en todo lo relativo a cursos de especialización, ciclos de conferencias, disertaciones, trabajos de investigación y publicaciones.

Art. 14. — El Consejo podrá realizar sesiones secretas sin la presencia de los representantes estudiantiles y de los egresados cuando así lo resuelva por el voto de dos tercios de sus miembros.

### CAPITULO III — De las secciones y directores de Sección

Art. 15. — El Instituto Superior del Profesorado tendrá tantas secciones como carreras fundamentales figuren en su plan de estudios.

Art. 16. — A los efectos didácticos y reglamentarios, las materias filosóficas y pedagógicas, comunes a todas las secciones, se considerarán dependientes de la Sección "Filosofía y Pedagogía".

Los cursos de especialización dependerán del Consejo Directivo por intermedio del rector. Lo mismo sucederá con las materias generales, cuando en el Instituto no funcione la sección respectiva.

Art. 17. — Cada sección tendrá un director elegido por el voto directo y secreto de los profesores titulares y el de los profesores interinos con más de 6 meses de antigüedad en la cátedra.

Cuando la elección recaiga en un profesor titular, sus funciones en el cargo de director de Sección durarán 3 años y cuando recaiga en un profesor interino tales funciones durarán un año, salvo que el interinato termine antes de ese período, en cuyo caso cesará simultáneamente en el cargo.

Art. 18. — Las tareas de los directores de Sección serán consideradas como función diferenciada con bonificación de índice 15.

Son atribuciones y deberes de los directores de Sección:

a) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;

b) Reunir al cuerpo de profesores de su Sección, por lo menos 3 veces en el año y presidir esas reuniones. La convocatoria será hecha por la secretaría a pedido del director de Sección;

c) Someter al Consejo Directivo los programas redactados por los profesores y aprobados por la Sección;

d) Proponer al rectorado los horarios de clase y exámenes y la composición de los tribunales examinadores;

e) Preparar el anteproyecto de presupuesto de su Sección;

f) Velar por el cumplimiento de los programas y por la adecuada coordinación de las tareas propias de la Sección;

g) Vigilar la ordenación y conservación del material didáctico y de los elementos de trabajo de la Sección a su cargo e informar por escrito al rector sobre las bajas o deterioros que se produzcan con indicación de sus causas;

h) Formular la lista de los elementos que se necesiten para la enseñanza y para los trabajos prácticos de la Sección;

i) Ascensor al rector cuando se trate de adquirir material bibliográfico especializado para la biblioteca;

j) Coordinar las tareas auxiliares de la docencia de acuerdo con las necesidades de las distintas cátedras de la respectiva Sección;

k) Asesorar al rectorado y al Consejo Directivo, según corresponda sobre los aspectos técnico-docentes de la Sección y en los asuntos relacionados con la asistencia, los estudios y la disciplina de los alumnos.

#### CAPITULO IV — De la representación de estudiantes y de egresados en el Consejo Directivo

Art. 19. — Los representantes estudiantiles durarán un año en sus funciones. Para ser elegido representante estudiantil se requiere ser alumno regular de tercero o

cuarto año. Los representantes de los egresados en el Consejo Directivo, durarán 3 años en sus funciones.

Art. 20. — Los representantes estudiantiles y los representantes de los egresados tendrán voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo Directivo, no pudiendo intervenir en lo referente a los concursos de profesores, designaciones de personal y medidas disciplinarias.

Los representantes estudiantiles tendrán la obligación de reunir a los delegados de curso de las distintas secciones dos veces al año, por lo menos, a fin de recoger las sugerencias que lleven al Consejo Directivo.

Art. 21. — Los representantes estudiantiles y los representantes de los egresados serán elegidos por el voto directo y secreto de los alumnos y de los egresados del Instituto respectivamente.

La elección será por simple pluralidad de sufragios.

Art. 22. — La elección de los representantes estudiantiles se hará con una anticipación mínima de 3 meses respecto de la iniciación del período de su mandato.

La de los representantes de los egresados se hará con una anticipación mínima de 3 meses con respecto a la constitución del Consejo Directivo.

La fecha del acto electoral será fijada por el Consejo Directivo con 45 días de anticipación, debiendo darse a la convocatoria la más amplia publicidad posible.

Art. 23. — El padrón para la elección de los representantes estudiantiles estará formado por los alumnos regulares del Instituto clasificados por Sección.

En el padrón constará, además del nombre del votante, el documento de identidad y el año que cursa.

En el caso de que un alumno curse dos profesados, figurará una sola vez en el padrón.

Art. 24. — El padrón para la elección de los representantes de los egresados, estará formado por los egresados del Instituto que se inscriban al efecto, ordenados por sección. En el padrón constará además del nombre del votante, sus datos de identidad, el domicilio y el año de egreso.

En el caso de que un egresado lo sea de dos secciones, figurará una sola vez en el padrón.

Art. 25. — Los padrones serán exhibidos en el local del Instituto durante 15 días y con un mes de anticipación al día de la elección. En el transcurso de esos 15 días, la junta electoral recibirá las impugnaciones fundadas y las resolverá dentro del mes anterior a la elección.

Art. 26. — Para entender y resolver en todo lo concerniente a la confección y aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones, acto electoral, escrutinio y proclamación de los electos el Con-

sejo Directivo designará una junta electoral de 3 miembros.

#### CAPITULO V — De los profesores

Art. 27. — Corresponde a los profesores del Instituto Superior del Profesorado:

a) Dictar los cursos a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y didácticas de la enseñanza superior;

b) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra;

c) Contribuir, en la medida que lo permita su cátedra, a la integración de una cultura general de sus alumnos;

d) Integrar las comisiones examinadoras y jurados especiales para los que fuere designado;

e) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y entregarlo anualmente al director de Sección antes del 1 de abril;

f) Asistir a las reuniones de profesores a que fuere citado;

g) Cumplir las obligaciones reglamentarias de orden general y las resoluciones del Consejo Directivo;

h) Todo profesor titular con una antigüedad mínima de 5 años en el Instituto tendrá derecho, cada 5 años, a una licencia de 6 meses con goce de sueldo, para realizar viajes de estudio o trabajos de investigación.

Art. 28. — Para ser profesor titular del Instituto Superior del Profesorado se requiere:

a) Título de profesor expedido por el Instituto Superior del Profesorado por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o de las universidades nacionales, o bien, reunir las condiciones necesarias para ejercer la cátedra universitaria;

b) Especialización en la asignatura.

c) Tres años de ejercicio en la enseñanza media, cuando se trate de cátedras de metodología y observación o de metodología y práctica de la enseñanza;

d) Poseer las siguientes condiciones:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener 5 años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;

2. Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.

Art. 29. — Los profesores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro de los 30 días de producida la vacante de profesor titular se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante 30 días a contar desde la fecha de su publicación.

Las normas que lo rigen deberán hallarse en el Instituto a disposición de los interesados;

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;

c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el jurado, integrado con tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o universidades nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con público y notoria versación en la materia. La designación deberá ser aceptada o declinada dentro de los 15 días, transcurridos los cuales el Consejo Directivo procederá a designar el reemplazante y no se aceptarán excusaciones una vez iniciada la labor del jurado;

d) El jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de 3. En caso contrario, se reabrirá el concurso por 15 días y al término de éstos el jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;

e) El jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundando en cada caso los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número;

f) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.

g) El jurado resolverá acerca del número y el índole de las pruebas de oposición y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes pruebas ese plazo podrá reducirse hasta 24 horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos ni mayor de tres, para todas las asignaturas, salvo el caso de "Metodología y práctica de la enseñanza" para lo cual podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos una de las pruebas será escrita.

h) Después de cada prueba el jurado redactará un acta en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundadas. Al finalizar todas las pruebas, el jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra,

se formulará una nómina por orden de mérito.

i) El jurado deberá expedirse dentro de un plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha de su constitución. A pedido del jurado ese plazo podrá ser ampliado por el Consejo Directivo.

j) Las decisiones del jurado se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros.

k) El jurado presentará las actuaciones al rector y éste deberá someterlas al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo el Rectorado elevará al Ministerio por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior la propuesta para la designación del titular.

l) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente;

ll) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incs. a) y l) del rector, con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije el Consejo.

m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los jurados estarán a cargo del rector;

n) Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas el Consejo Directivo podrá contratar para la asignatura vacante a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia.

La duración del contrato no deberá pasar de 5 años, pero podrá renovarse.

ñ) No se proveerá cátedra alguna del Instituto por permutas o traslados, pero podrán efectuarse reajustes internos, a propuesta del Consejo Directivo cuando lo exija la aplicación del plan de estudios.

Art. 30. — En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el rector la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el art. 28. Si la duración del interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias.

## CAPITULO VI — *Del personal auxiliar de la docencia*

Art. 31. — El personal docente auxiliar estará formado por los profesores jefes de trabajos prácticos y los ayudantes de trabajos prácticos. Entre estos últimos se con-

siderarán comprendidos los auxiliares de lectura y comentario de textos. Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Dentro de los 30 días de producida la vacante, el rector llamará a concurso por el término de 15 días hábiles y el Consejo Directivo designará un jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afin.

b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada.

e) Si el Jurado lo estima necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico-práctico cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con 48 horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de 15 días;

d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el rectorado elevará al Ministerio, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, la propuesta que corresponda para la designación del titular;

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el rector, con el asesoramiento del director de la Sección, designará personal auxiliar de la docencia con carácter provisional. Si la duración del interinato excediera un bimestre recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias;

f) La designación provisional a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

Art. 32. — Las funciones del personal auxiliar de la docencia son:

a) Ordenar el material de trabajo de la cátedra, velar por su buena conservación y llevar los inventarios al día;

b) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios para cada reunión, clase o examen y verificar la devolución de los que no deben utilizarse en el día;

e) Llevar la nómina de los trabajos realizados por cada alumno e informar a ese respecto al profesor de la asignatura;

d) Realizar lecturas comentadas, explicar el significado, utilización y alcance de los elementos auxiliares de la asignatura o mostrar técnicas de observación, investigación o experimentación, según corresponda a las modalidades de la cátedra;

e) Contribuir a que los trabajos alcancen los objetivos señalados en el presente reglamento, asesorando a los alumnos para la mejor realización de sus lecturas, ejercicios, observaciones, investigaciones y experiencias;

f) El Consejo Directivo fijará mediante una ordenanza los deberes y atribuciones especiales de los profesores jefes de trabajos prácticos.

#### CAPITULO VII — De la Biblioteca

Art. 33. — La biblioteca del Instituto Superior del Profesorado constituirá un auxiliar constante para la enseñanza, la investigación y el estudio. A tal efecto, se procurará mantener al día la bibliografía general y especial de cada sección, debidamente clasificada, fichada y organizada. Dependerá directamente del rector y facilitará su material con sujeción a las siguientes normas:

a) Los alumnos y el personal podrán concurrir a consultar obras durante todas las horas del día en que funcione el establecimiento;

b) Podrán facilitarse a domicilio todas las obras que no pertenezcan a colecciones o no sean de difícil reposición;

c) El rector fijará los plazos de devolución y el número de obras que puede retirar cada prestatario, de acuerdo con el caudal bibliográfico existente, el número de alumnos y las necesidades de la enseñanza.

d) Los prestatarios serán responsables de la tenencia y conservación de las obras. Se considerará falta grave el incumplimiento de los compromisos contraídos por los prestatarios con la biblioteca;

e) Con autorización del rector podrá facilitarse el uso de la biblioteca a ex alumnos y estudiosos extraños al establecimiento.

Art. 34. — La biblioteca tendrá un bibliotecario-jefe y el personal auxiliar que se designe de conformidad con las autorizaciones del presupuesto.

El cargo de bibliotecario-jefe se proveerá por concurso a cuyo efecto el Consejo Directivo designará un jurado compuesto de tres miembros. Para ser designado bibliotecario-jefe se requiere título de bibliotecario expedido por instituto oficial o suplementariamente, de profesor de enseñanza secundaria o media.

#### CAPITULO VIII — Del secretario

Art. 35. — El secretario del Instituto deberá poseer título de profesor de enseñanza secundaria o media. Tendrá las atribuciones y deberes, que mediante una ordenanza fije el Consejo Directivo y actuará como secretario del mismo. Conservará los libros de actas de los concursos e inter-

vendrá en la documentación propia del Instituto, excepto en la que corresponda al tesorero.

#### CAPITULO IX — Del tesorero

Art. 36. — El tesorero tendrá los deberes y atribuciones establecidos para ese cargo por las disposiciones vigentes en el Ministerio de Educación y Justicia y las funciones especiales que le fije el Consejo Directivo.

#### CAPITULO X — Del personal administrativo y de maestranza

Art. 37. — Rigen para el personal administrativo y de maestranza las disposiciones establecidas para los respectivos cargos por la reglamentación vigente en el Ministerio de Educación y Justicia.

#### CAPITULO XI — De la bedelia

Art. 38. — La bedelia de cada turno estará atendida por un bedel, con jerarquía de jefe de preceptores de primera y por el personal de disciplina que se designe. Los bedeles deberán poseer título de profesor y el personal de disciplina, título de maestro normal.

Art. 39. — La bedelia dependerá del rectorado en cuanto se refiere a los asuntos de disciplina, movimiento de alumnos y asistencia de profesores y será considerada como dependencia administrativa de Secretaría en lo referente a planillas estadísticas, registros y demás libros que estén a su cargo.

Art. 40. — Son funciones de la bedelia:

a) Vigilar el movimiento y la disciplina del personal docente y de los alumnos;

b) Preparar y distribuir diariamente los libros o planillas de temas y de asistencia, de conformidad con los horarios oficiales;

c) Registrar la asistencia diaria de profesores, personal de la docencia auxiliar y alumnos y llevar los justificativos de inasistencias correspondientes;

d) Informar diariamente al rectorado sobre la inasistencia del personal docente;

e) Informar al rectorado, al finalizar cada mes, sobre la asistencia del personal docente y al cumplir los cuatrimestres, sobre la de los alumnos;

f) Organizar y distribuir los elementos de trabajo de las mesas examinadoras, de acuerdo con los horarios aprobados y las planillas preparadas por la Secretaría.

#### CAPITULO XII — De los alumnos - Categoría e inscripción

Art. 41. — En el Instituto Superior del Profesorado solamente habrá alumnos re-

gulares, entendiéndose por tales los que se matriculen de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y conservan su derecho de asistir a las clases y dar examen. No se podrá cursar la carrera como alumno libre.

Art. 42. — Podrán inscribirse en el Instituto Superior del Profesorado, los bachilleres, los maestros normales y los peritos mercantiles. Los egresados de las escuelas industriales de la Nación (ciclo superior), sólo podrán hacerlo en las secciones de Ciencias Exactas. También podrán ingresar —previa autorización del Consejo Directivo— estudiantes becados por los gobiernos provinciales y municipales.

Los egresados de establecimientos nacionales de enseñanza media que no dependen directamente del Ministerio de Educación y Justicia y los egresados de establecimientos de enseñanza media que dependen de los gobiernos de provincia y que se rijan por los mismos planes y programas que los establecimientos respectivos enumerados en el párrafo anterior, tendrán acceso —previa autorización del Consejo Directivo— a las diferentes secciones del Instituto Superior del Profesorado de conformidad con la discriminación precedente.

En caso de crearse nuevas secciones, el Consejo Directivo resolverá, para el ingreso a las mismas, la validez de los títulos expedidos por los establecimientos de enseñanza media.

Art. 43. — El número máximo de alumnos para cada división de primer año queda fijada, en principio, en 30, salvo para las secciones de idiomas extranjeros, en las que será de 25.

En caso de aprobar el examen de ingreso un número mayor de aspirantes, el Consejo Directivo adoptará la medida que corresponda.

Art. 44. — La inscripción de aspirantes para el ingreso en primer año se abrirá 45 días antes de la iniciación del curso lectivo y se mantendrá abierta durante un mes.

Art. 45. — Para el ingreso al Instituto Superior del Profesorado se exigirá:

a) Certificado de estudios que acredite las condiciones especificadas en el art. 42.

b) Certificado de buena salud y de aptitud física, expedido por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;

c) Examen de ingreso obligatorio sobre las materias y en las condiciones que, para cada sección, fija el Consejo Directivo. Sólo podrán ser exceptuados de este examen los profesores graduados en el Instituto Superior del Profesorado, en los Institutos Nacionales del Profesorado, en los cursos de profesorado de las escuelas normales nacionales o en las universidades nacionales, cuando aquéllas deseen seguir otra especialidad que no sea la de un idioma extranjero.

Art. 46. — El examen de ingreso se iniciará en el segundo día hábil siguiente al de la clausura de la inscripción.

Art. 47. — La inscripción en los años superiores al primero se ajustará a las siguientes normas:

a) Podrá matricularse en un curso el alumno que hubiere aprobado como mínimo la mitad de las asignaturas del inmediato inferior; si el número de estas asignaturas fuera impar, deberá tener aprobada su mayoría;

b) La matriculación se clausurará al finalizar el segundo llamado del turno de exámenes del mes de marzo;

c) Si el alumno hubiera interrumpido su asistencia a clase por motivos de salud por espacio mayor de un año, deberá repetir la certificación de buena salud y de aptitud física;

d) Cada curso sólo podrá repetirse una vez. Por repetición de curso se entienda el caso del alumno que debe reinscribirse por haber perdido la validez de la asistencia en la mayoría de las materias.

Art. 48. — Los alumnos del Instituto Superior del Profesorado están obligados a guardar un comportamiento acorde con la elevada función para la cual se preparan, asistir puntualmente a las clases y actos oficiales y cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por las autoridades en uso de sus atribuciones. La falta de cumplimiento de las presentes disposiciones podrá originar llamados de atención, suspensiones, cancelación de matrícula o expulsión definitiva. Los llamados de atención podrán ser aplicados por el personal docente o de disciplina con aprobación de rector o por este mismo. La suspensión hasta por un año compete al rector. El Consejo Directivo resolverá los casos de suspensión por mayor tiempo, de cancelación de matrícula y de expulsión definitiva. En este último caso no podrá expedirse certificado de estudio sin la constancia en el mismo de la sanción impuesta.

Art. 49. — Fuera de las actividades académicas impuestas por el plan de estudios, los alumnos podrán organizar otras de carácter patriótico, cultural artístico, asistencial y deportivo previa anuencia del rectorado.

Art. 50. — Cada curso elegirá anualmente un delegado entre los alumnos que lo integren, con el fin de que los represente ante el director de sección.

Art. 51. — La enseñanza, los servicios de biblioteca, el uso de los laboratorios y las tramitaciones relacionadas con los estudios, tendrán carácter gratuito.

### CAPÍTULO XIII — De la asistencia de los alumnos

Art. 52. — Para los alumnos será obligatoria la asistencia a las clases teóricas y

prácticas que les corresponda por el plan de estudios y a los actos que dispongan las autoridades del Instituto.

Art. 53. — La asistencia a los cursos se computará por asignaturas y horas de clases dictadas. Las inasistencias injustificadas a los actos patrióticos se considerarán dobles y se imputarán a las asignaturas que hubiera correspondido dictar en la fecha. Perderá la condición de regular el alumno que faltare a más del 25 % de las clases que correspondan a un cuatrimestre escolar. Este margen se elevará al 35 % cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o de trabajo debidamente comprobadas.

Los egresados de una Sección que cursan asignaturas para obtener por enlace otro título docente, deberán concurrir por lo menos al 85 % de las clases teóricas y prácticas de cada trimestre.

Art. 54. — La asistencia a clase tendrá validez por el término de un año y seis meses contados desde la iniciación del curso lectivo del año siguiente a aquél en que fue cumplida.

Art. 55. — La asistencia se perderá aunque no haya terminado el lapso indicado en el artículo anterior, en aquellas asignaturas en que el alumno resultare desaprobado por tercera vez. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos que sólo adeuden una asignatura para terminar la carrera, quienes podrán rendir dicha asignatura reiteradamente dentro del término de un año y medio establecido en el art. 54.

Art. 56. — El alumno que faltare a más del 25 % y hasta el 50 % de las clases dictadas en un cuatrimestre, podrá ser reincorporado, previo examen, en el que deberá comprobar un conocimiento general de los asuntos fundamentales tratados en ese período del año lectivo. Para los casos de los alumnos que incurrieren en inasistencias por causas de trabajo o de salud debidamente comprobadas, los antedichos márgenes serán del 35 % y 60 %, respectivamente.

El alumno declarado libre en el primer cuatrimestre, deberá rendir examen de reincorporación en el turno inmediato de julio; el declarado libre en el segundo cuatrimestre, lo rendirá en el turno inmediato de noviembre.

En el acta de examen de reincorporación no se anotarán calificaciones, sino las palabras "Reincorporado", "No reincorporado" o "Ausente", según corresponda.

El alumno que por razones de salud no pueda presentarse a examen de reincorporación y desee ser examinado, deberá gestionarlo ante el rectorado acompañando el certificado médico oficial. El rector podrá acceder al pedido, siempre que la postergación del examen no exceda de dos semanas de la fecha establecida.

Art. 57. — El alumno que adeude asignaturas del año inmediato inferior y tuvie-

re derecho a dar examen de ellas sin repetir asistencia podrá, no obstante esto último, cumplir voluntariamente nueva asistencia al solo efecto de utilizarla si resultare desaprobado en el turno de julio. En tal caso la asistencia voluntaria adquirirá validez, siempre que el interesado la continúe para dar examen en los turnos de fin de año o en los siguientes.

#### CAPITULO XIV — De la enseñanza

Art. 58. — Las clases teóricas y teórico-prácticas del Instituto Superior del Profesorado, además de sus finalidades específicas, contribuirán desde su respectiva esfera de acción y en la medida de las posibilidades, a la cultura general y a la formación moral y docente de los alumnos. Se fomentará el espíritu de trabajo y de investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que complementen la obra de la cátedra.

Art. 59. — En la última semana del año lectivo no se desarrollarán temas nuevos.

#### CAPITULO XV — De los trabajos prácticos de los alumnos

Art. 60. — Será obligatorio la realización de trabajos prácticos, por parte de los alumnos, en todas aquellas asignaturas en que los fije expresamente el plan de estudios, como asimismo en las que se mencione el laboratorio o la lectura de autores, en los seminarios, en los cursos de lengua y en las asignaturas en que los profesores lo estimen conveniente y lo apruebe el Consejo Directivo, previo asesoramiento del director de sección.

Art. 61. — Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que sirva para aplicar, ampliar o complementar la correspondiente enseñanza teórica, con la cual deberán guardar estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que dichos trabajos fomenten en los alumnos la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.

Art. 62. — La cantidad y la índole de los trabajos prácticos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura a cuyo efecto se indicará el carácter de esos trabajos al elevarse el programa del curso respectivo.

Art. 63. — El alumno deberá realizar satisfactoriamente, a juicio del profesor, el 80 % de los trabajos de la asignatura. Si no cumpliere con la cantidad mínima exigida, deberá repetir la asistencia a la materia.

Si cumpliere con la cantidad, pero no con la calidad de los trabajos, no podrá presentarse a exámenes en los dos últimos tur-

nos del año. Podrá hacerlo en el turno de marzo o los siguientes, en cuyo caso deberá aprobar en esa oportunidad y previo examen propio de la materia, una prueba especial de trabajos prácticos que será tomada y juzgada por el tribunal examinador respectivo al solo efecto de acordarle o no el derecho de presentarse a examen.

Art. 64. — Los trabajos prácticos deberán quedar terminados y entregados quince días antes de la finalización de las clases. En los cursos de Seminario el alumno podrá optar entre la entrega del trabajo o de un informe sucinto, a los efectos de que el profesor pueda dar por cumplida la tarea del año.

Si ese informe fuere juzgado favorablemente por el profesor, tendrá plazo hasta el turno de julio del año siguiente para la entrega del trabajo final.

En ningún caso podrá rendir examen sin haber entregado previamente el trabajo final.

Una semana antes de la terminación de las clases, el profesor deberá elevar al rector la nómina de los alumnos de su curso especificando la situación de cada uno en lo que se refiere a trabajos prácticos.

Art. 65. — La validez de la aprobación de los trabajos prácticos durará mientras subsista el derecho a rendir examen de la respectiva materia.

Art. 66. — La repetición de asistencia implicará también la obligación de hacer nuevamente los trabajos prácticos de la respectiva asignatura.

## CAPITULO XVI — De la práctica de la enseñanza

Art. 67. — La práctica de la enseñanza se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrá un solo profesor de "Metodología y práctica de la enseñanza" en cada sección. En las secciones que tengan en tercer año la asignatura "Metodología y Observación", el mismo profesor deberá estar a cargo de ambas cátedras. Cuando el número de alumnos en el curso de Metodología y Práctica de la Enseñanza exceda de diez, se designará un profesor auxiliar de Práctica por cada diez alumnos excedentes, o fracción mayor de cinco. En tal caso la tarea de la cátedra será dirigida y coordinada por el profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza y éste gozará de una bonificación de índice 12 por tarea diferenciada.

Los profesores auxiliares serán contratados anualmente y a propuesta del profesor titular de Metodología y Práctica de la Enseñanza, con el visto bueno del Director de la Sección y la aprobación del Consejo Directivo.

b) El profesor iniciará el curso con una serie de lecciones teóricas o teórico-prácticas sobre la didáctica especial de la asignatura,

sus programas, sus problemas y soluciones de la enseñanza media.

c) Los alumnos presenciarán clases especiales dictadas por el profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza", quien explicará a continuación los fundamentos y alcances de los recursos didácticos empleados.

d) Los alumnos serán distribuidos en distintos cursos de la enseñanza media para observar clases de la especialidad, dictadas por los profesores que las tengan a su cargo, o por practicantes que adeuden la asignatura desde el año anterior;

e) Durante un bimestre como mínimo, los alumnos dictarán clase de ensayo presenciadas y luego comentadas por el profesor a cargo del grupo con intervención de los alumnos que lo integren.

f) Cada alumno, una vez cumplido satisfactoriamente el período de ensayo, se hará cargo de la enseñanza de la materia de su especialidad por un bimestre en una división o más, con todas las tareas inherentes a esas funciones. El profesor de Práctica de la Enseñanza podrá interrumpir la tarea del practicante cuando su desempeño sea deficiente;

g) El profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" y los profesores auxiliares, orientarán y vigilarán la actuación de los alumnos que dictan clases de práctica y formularán las indicaciones individuales que estimen pertinentes.

Asimismo reunirán a los practicantes de su grupo una vez por semana para desarrollar una clase de crítica pedagógica e impartirles orientaciones generales y especiales. El profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" podrá reunir con iguales propósitos a todo el curso, cada vez que lo crea conveniente;

h) El profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" calificará los resultados de la labor del alumno en la observación, preparación y desarrollo de las clases. Si esta calificación fuere aprobatoria, el alumno dictará una clase final en presencia de una Comisión integrada por tres miembros, que serán; el profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza, el profesor auxiliar del grupo, cuando lo hubiere, o en su defecto, otro profesor de la Sección y el rector o director del Establecimiento en que se dicta la clase. Este último integrante podrá delegar su obligación en el vicerrector o vicedirector o en el profesor de curso. La nota definitiva en Metodología y Práctica de la Enseñanza será el promedio de la adjudicada al alumno por su labor del año y la obtenida por el mismo en la clase final, siempre que esta nota sea aprobatoria;

i) La clase final podrá ser diferida, si a juicio del profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" el alumno no

revelara dedicación o condiciones suficientes.

j) El alumno desaprobado en la clase final deberá repetir el bimestre de clases previsto en el inc. f);

k) Para la observación de clases y práctica de la enseñanza, serán utilizados los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Educación y Justicia;

l) El rector del Instituto comunicará anticipadamente a los rectores o directores de los establecimientos de enseñanza media, las nóminas de los alumnos practicantes destinados al establecimiento y los nombres del profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza y del profesor auxiliar que corresponda. Cuando se trate de clases finales, informará sobre la fecha y hora de la prueba y la composición del tribunal examinador;

m) El profesor de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" o el profesor auxiliar que corresponda, será responsable de la actuación de los practicantes. Los rectores o directores de los establecimientos de enseñanza media, podrán informarle a título de colaboración, sobre las dificultades que observaren en los practicantes cuando éstos queden a cargo de un curso.

Art. 68. — En las secciones de Profesorado en Lenguas Extranjeras, que cuenten en tereer año con la asignatura "Metodología y Observación", ésta se desarrollará con sujeción a los incs. b), c), d) y e) del art. 67 prolongándose las observaciones hasta fines del mes de agosto y las clases de ensayo hasta finalizar el curso.

La aprobación se hará sobre la base de la calificación del profesor promediada con la de la prueba final. Esta consistirá en un interrogatorio hecho por una comisión examinadora, sobre el programa del curso y los trabajos escritos que el alumno haya redactado durante el año a indicación del profesor como resultado de las observaciones de clases y de las críticas pedagógicas. La Comisión estará integrada por el profesor de "Metodología y Práctica", un profesor de la sección y un profesor de materias pedagógicas.

Los alumnos de cuarto año de las citadas secciones de Idiomas Extranjeros, iniciarán su curso de Metodología y Práctica de la Enseñanza con las clases de ensayo previstas en el inc. e) del art. 67, clases que serán orientadas y comentadas por el profesor de dicha asignatura y que ocuparán los primeros meses del año.

En el segundo cuatrimestre, cada alumno se hará cargo de la enseñanza de la materia de su especialidad en una división o más, por un término no menor de dos meses, de acuerdo con lo previsto en los incs. f) y siguientes del artículo anterior.

## CAPITULO XVII — De los exámenes y la distribución del período lectivo

Art. 69. — La aprobación de cada una de las asignaturas del plan de estudios se hará mediante exámenes sujetos a las siguientes normas:

a) La secretaría formulará la nómina de los alumnos en condiciones de presentarse a examen y la entregará a bedelía el día hábil anterior al fijado para la prueba conjuntamente con el programa de la asignatura. En el momento de constituirse la mesa examinadora, la bedelía hará llegar al presidente la nómina, los programas, un bolillero y las bolillas necesarias. La numeración de estas últimas será verificada por los tres miembros de la mesa.

b) La mesa examinadora estará formada por el profesor de la asignatura y en la medida de lo posible, por otros dos profesores de asignaturas afines. Será presidida por el primero, salvo que se hallare presente el rector, el director de sección o algún funcionario docente de jerarquía superior. La mesa examinadora no podrá actuar sin estar constituida con la presencia de sus tres integrantes;

c) El presidente de la mesa llamará a los alumnos por orden de lista. El estudiante llamado extraerá dos bolillas y elegirá una de ellas, verificados los números y anotada la elección por los tres miembros de la mesa, volverán ambas bolillas al bolillero.

d) El alumno tendrá derecho a meditar su examen mientras se desarrolle la prueba del que ha sido llamado anteriormente. Podrá hacer esquemas, cuadros sinópticos, etc., pero no le será permitido la consulta de fichas, apuntes o libros, salvo que esto último resultare indispensable por la índole de la materia o del examen. Al primer alumno de la lista se le acordará un período de preparación que no excederá de diez minutos;

e) Cuando se trate de la parte práctica de las pruebas, el alumno dispondrá del material y del tiempo que la mesa estime necesarios;

f) Para las pruebas escritas, el presidente de la mesa hará extraer por un alumno, una bolilla y de ella se tomarán los ejercicios, temas etc., sobre los cuales los alumnos deberán escribir por un término no mayor de dos horas. Para las pruebas prácticas, cada alumno extraerá una bolilla y de ella se indicará el ejercicio o trabajo que el alumno debe realizar.

Cuando la índole de la materia lo requiera, se sorteará el tema utilizando el bolillero, entre tres series de ejercicios preparados por la mesa;

g) En los exámenes orales, el alumno tendrá derecho a iniciar la prueba exponiendo sobre un tema de la bolilla por él elegida y la mesa examinadora podrá per-

mitirle que continúe con ese tema o bien interrogarlo acerca de otros puntos del programa. Cuando en cualquier momento del examen el alumno declarase no conocer el tema que le corresponde exponer, la prueba quedará de hecho terminada;

h) Una vez rendido el último examen la mesa procederá a adjudicar las calificaciones, no pudiendo presenciar este acto ningún alumno ni empleado;

i) Si no hubiera coincidencia, se votará en primer término la aprobación o aplazo del alumno. Luego se adjudicará la calificación que corresponda, de acuerdo con el criterio predominante que surja de la votación anterior. Para la calificación se aplicará la escala siguiente: 0, 1, 2 y 3; aplazado; 4 y 5: aprobado; 6 y 7: bueno; 8 y 9: distinguido; y 10: sobresaliente. La nota mínima de aprobado será la de 4 puntos;

j) El acta del examen será redactada por cualquiera de los tres miembros de la mesa. El presidente verificará la exactitud de lo consignado, y los tres miembros de la mesa serán igualmente responsables de su contenido.

k) Los resultados del examen serán leídos directamente del libro de actas por uno de los miembros de la mesa y los alumnos tendrán derecho a consultar la calificación en Secretaría, en caso de tener dudas acerca de la nota escuchada;

l) Las decisiones de la mesa examinadora son inapelables;

m) No se podrá repetir ningún examen en un mismo turno. El alumno que resultare desaprobado en una prueba, podrá repetirla en el turno siguiente, salvo que hubiere sufrido el aplazo en el turno de noviembre.

n) Las pruebas escrita y oral de una asignatura podrán tomarse en un mismo día, pero no se podrá tomar examen de más de una asignatura por día a un mismo alumno, salvo que el alumno lo solicitare expresamente por escrito.

o) Los exámenes que no se ajusten a las formalidades establecidas, serán anulados, sin perjuicio de otras medidas que a juicio del Consejo Directivo reclame el caso;

p) Sólo podrán rendir examen los alumnos que hayan cumplido asistencia y aprobado los trabajos prácticos de conformidad con el presente reglamento.

Art. 70. — En las asignaturas que figuran en el Plan de Estudios con el agregado de Trabajos Prácticos, Laboratorio o Lectura de Autores, la prueba constará de dos partes: una referida a la faz práctica, que será previa y eliminatoria, y otra relativa a la faz teórica del curso. La calificación definitiva del examen será el promedio de las dos notas, cuando ambas sean aprobatorias. Si se hubiere obtenido un aplazo en cualquiera de las dos partes del examen dicho aplazo será la nota definitiva del mismo.

En los cursos de Lengua, Gramática y Fonética, castellanas o extranjeras, se tomará una prueba escrita eliminatoria antes de la prueba oral. Para la calificación definitiva de esas materias valen las mismas normas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 71. — Fijanse 4 turnos de exámenes: turno de marzo con dos llamados, uno en la primera quincena y otro en la segunda quincena; turno de julio, del 10 al 24 de ese mes, lapso en el cual se suspenderán las clases; turno de noviembre, en la quincena que comienza el 20 de noviembre y turno de diciembre, en la quincena que comienza el 9 de diciembre. No se tomarán exámenes fuera de estos períodos, excepción hecha de la clase final de "Metodología y Práctica de la Enseñanza" o de caso previsto en el art. 56.

Las clases comenzarán el 1º de abril y finalizarán el 15 de noviembre.

#### CAPITULO XVIII — De la promoción de los alumnos

Art. 72. — Los alumnos que reúnan las condiciones establecidas en el art. 47 serán promovidos al año de estudios inmediato superior.

Art. 73. — El alumno promovido con asignaturas previas, deberá aprobarlas en su totalidad para poder presentarse a examen de las asignaturas del curso en que ha sido matriculado.

Art. 74. — Las disposiciones de los arts. 72 y 73 no rigen para los egresados que cursan asignaturas con el propósito de obtener un segundo título de profesor para los cuales el Consejo Directivo fijará las condiciones especiales de promoción.

Art. 75. — A los alumnos que terminan su carrera se les extenderá un certificado final con la constancia de las asignaturas aprobadas en cada año, fecha de su aprobación y calificaciones obtenidas. La entrega del certificado se hará previo juramento profesional que los egresados prestarán con la fórmula aprobada, a ese efecto, por el Consejo Directivo.

A pedido del interesado, el Ministerio extenderá el correspondiente diploma de profesor.

#### CAPITULO XIX — De los cursos de perfeccionamiento y especialización docente

Art. 76. — El Consejo Directivo organizará cursos de perfeccionamiento y especialización para cada sección, a cargo de profesores contratados, nacionales o extranjeros y reglamentará la organización y funcionamiento de dichos cursos.

Podrán inscribirse en estos cursos, los profesores egresados del Instituto Superior del Profesorado, de los Institutos de forma-

ción de profesores, los que posean títulos universitarios o el personal en ejercicio en cargos técnicos en la enseñanza.

Al finalizar cada curso se rendirá un examen teórico o teórico-práctico, según lo aconsejado por el profesor del curso.

Para el perfeccionamiento y la especialización docentes se contemplará además la realización de ciclos de conferencias, trabajos de investigación, visitas de estudio y de otras actividades que contribuyan a esos efectos.

#### CAPITULO XX — *De la Comisión permanente de estudios pedagógicos*

Art. 77. — De acuerdo con el apart. c) del art. 1) actuará en el Instituto Superior del Profesorado una Comisión Permanente de Estudios Pedagógicos.

Son funciones de esta Comisión:

a) La realización de investigaciones relacionadas con problemas de la educación;

b) El estudio de los problemas pedagógicos del Instituto del Profesorado;

c) El estudio de problemas propios de la escuela argentina;

d) El estudio de problemas propios del adolescente en la enseñanza media argentina.

#### CAPITULO XXI — *Del departamento de aplicación*

Art. 78. — El departamento de aplicación del Instituto Superior del Profesorado constará de las secciones de Jardín de Infantes, Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria, Normal y Comercial. Su funcionamiento se atenderá con los recursos que fije el presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 79. — El departamento de aplicación estará a cargo de un director; cada Sección de Enseñanza Secundaria, Normal o Comercial será atendida por un vicerrector o vicedirector.

La enseñanza primaria estará bajo la dirección de un regente y el Jardín de Infantes, de una directora.

Art. 80. — El departamento de aplicación dependerá en el aspecto técnico-docente del Consejo Directivo y su inspección será ejercida por el rector del Instituto Superior del Profesorado, quien podrá requerir a tal efecto el asesoramiento de los directores de Sección del Instituto.

Art. 81. — Rigen para el personal directivo, docente, administrativo y de maestría del Estatuto del Docente, del Reglamento General de los establecimientos de enseñanza, del Estatuto del Personal Civil de la Nación y demás disposiciones generales, en cuanto les corresponda.

---

Citas al dec. 8736:

(1) Ver t. XVII-A, p. 410.

Art. 82. — Para los alumnos del departamento de aplicación rigen las disposiciones del reglamento general de los establecimientos respectivos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

## CAPITULO XXII — *Disposiciones generales y transitorias*

Art. 83. — Rigen para el personal del Instituto Superior del Profesorado las disposiciones vigentes en los demás establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia en cuanto no resulten modificadas por el presente reglamento o no corresponda aplicarlas en virtud del carácter superior del Instituto.

Art. 84. — Las funciones del Consejo Directivo especificadas en los arts. 10 a 13 inclusive, serán ejercidas por primera vez por el Consejo Consultivo previsto en el reglamento orgánico provisional, aprobado por dec. 4205 del 24 de abril de 1957 (1) hasta tanto queden cubiertas con profesores titulares las dos terceras partes de las cátedras del Instituto, oportunidad en que se hará efectiva la elección de los miembros del Consejo Directivo y la provisión de los cargos de rector y vicerrector en la forma establecida en el presente reglamento.

Art. 85. — El departamento de Aplicación a que se refiere el cap. XXI del presente reglamento, sólo entrará a funcionar una vez que el Instituto Superior del Profesorado cuente con el edificio y las instalaciones que lo permitan y siempre que en el presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia se disponga de los fondos necesarios para atender los correspondientes cargos directivos y docentes. Las divisiones de las secciones de enseñanza secundaria, normal y comercial se organizarán, en la oportunidad señalada, por transferencias de divisiones ya existentes en establecimientos de ese carácter que por razones de buen gobierno escolar convenga reducir a proporciones adecuadas.